



EXPEDIENTE N° : 0088-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A..¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EVITAMIENTO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL AGUSTINO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 260-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de noviembre de 2015 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Evitamiento de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0062-11-2015-12 de fecha 19 de noviembre de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 654-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico No Acusatorio N° 2409-2016-OEFA/DS⁴ del 10 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 05 de febrero de 2018⁵, notificada el 08 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 20686 del 09 de marzo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20521676478.

² Conforme al Informe de Supervisión Directa N° 654-2016-OEFA/DS-IND, el objetivo de la supervisión llevada a cabo era la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos y disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.

³ Documentos contenidos en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁶ Folios 22 al 204 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA Etapa de Construcción-, toda vez que no realizó el humedecimiento del área del terreno antes de

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

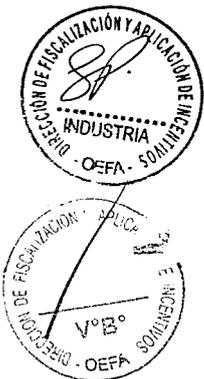
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





efectuar las actividades de excavación para el proyecto de ampliación de la máquina papelerera N° 1 de la Planta Evitamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA).

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. De acuerdo al Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que forma parte de la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁸ del 31 de agosto de 2015 que aprobó el DIA, se evidencia que el administrado asumió el siguiente compromiso sobre el Plan de Manejo Ambiental:

"(...)

3.7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se enlistan las medidas más resaltantes propuestas en la DIA, las mismas que son básicamente de prevención mitigación y corrección:

Etapa de Construcción

(...)

* Humedecer el área para evitar la expansión de material particulado en el ambiente.

(...)"

"Anexo A: Cronograma de Implementación del PMA – Etapa de Construcción

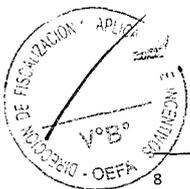
N°	Actividades de la DIA (según Plan de Manejo Ambiental)	Cronograma de Implementación (Meses)							Costo Estimado	
		1	2	3	4	5	6	7		
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN										
(...)	(...)									(...)
2	Humedecer el área del terreno antes de las actividades de excavación nivelación y compactación.	X	X	X						1000
(...)	(...)									(...)

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión de fecha 19 de noviembre 2015, la Dirección de Supervisión advirtió durante la supervisión efectuada, que el administrado incumplió el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA Etapa de Construcción-, toda vez que no realizó el humedecimiento del área del terreno antes de efectuar las actividades de excavación para el proyecto de ampliación de la máquina papelerera N° 1 de la Planta Evitamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA).

11. En dicho cronograma, el administrado se comprometió a humedecer el área del terreno antes de las actividades de excavación, nivelación y compactación como medida de prevención, actividad que realizaría hasta el mes tres (3) del cronograma de implementación del PAMA, esto es, a partir del 31 de agosto de 2015; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, personal del OEFA pudo constatar que el administrado omitió realizar el humedecimiento del área del terreno, antes de las actividades de excavación nivelación y compactación, durante la etapa de construcción, incumpliendo el compromiso asumido en su DIA.



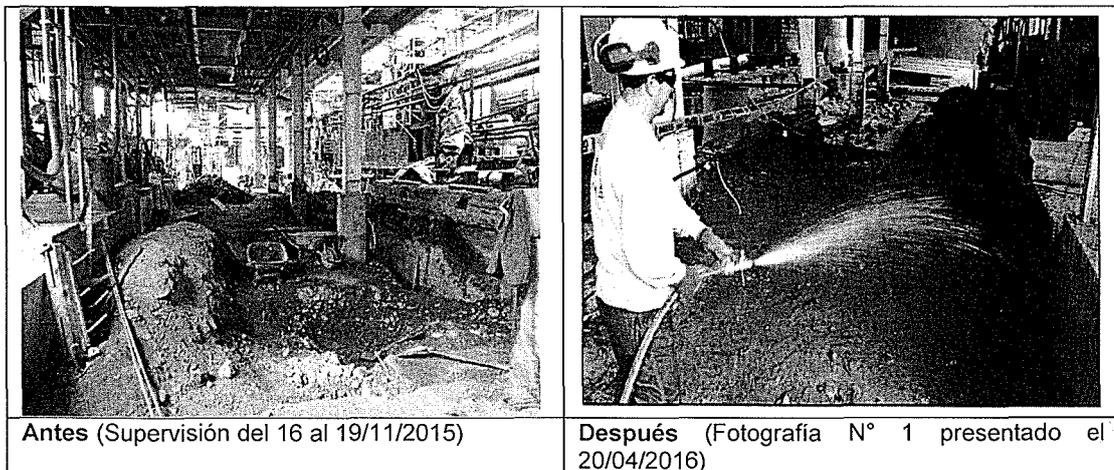


III.1.2 Subsanación de la única conducta imputada

- 12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión especial 2015, se detectó que el administrado incumplió el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA Etapa de Construcción-, toda vez que no realizó el humedecimiento del área del terreno antes de efectuar las actividades de excavación para el proyecto de ampliación de la máquina papelera N° 1 de la Planta Evitamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA).
- 13. No obstante, en su escrito de descargos el administrado manifestó que mediante documento presentado con fecha 20 de abril de 2016 (Registro N° 2016-E01-30020) habría subsanado el hallazgo, toda vez que habría cumplido con adoptar las medidas necesarias para evitar una eventual propagación del material particulado durante la excavación, al realizar el humedecimiento del terreno; tal como está establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 14. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó los siguientes medios probatorios, conforme se verifica a continuación:

Medios probatorios	Fuente	Adjunta
Descargos a los hallazgos identificados en el Acta de Supervisión de fecha 16 al 19 de noviembre de 2015.	Registro N° 30020 del 20/04/2016	Registro fotográfico (Fotografía N° 1)
Reporte de Monitoreo Ambiental	Registro N° 64066 del 10/12/2015	Resultados de calidad de aire, entre otros.
Reporte de Monitoreo Ambiental	Anexo 1-E del Escrito de descargos con Registro N° 20686 del 9/03/2018	Resultados de calidad de aire, entre otros.

- 15. Al respecto, es preciso señalar que, en relación al hecho detectado, del registro fotográfico presentado por el administrado el 20 de abril de 2016, se aprecia la acción de humedecimiento de la zona de construcción, con lo cual se verifica que subsanó la conducta infractora, conforme se verifica a continuación:



- 16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹ y el Reglamento de Supervisión del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1964-2016-OEFA/DS-SD del 24 de octubre de 2016¹¹, notificada el 13 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
18. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó los medios probatorios descritos en el párrafo precedente, con los cuales acreditó la subsanación de la conducta infractora.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**¹²

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

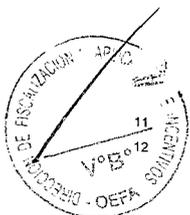
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 204 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





21. En relación al hecho imputado, se verifica que la conducta corresponde a la etapa de construcción (implementación en 3 meses), por lo que la probabilidad de ocurrencia se estima que es poco posible. Corresponde asignarle el valor de 1.

b) Gravedad de la consecuencia¹³

22. se ha considerado al “Entorno Humano”, toda vez que la dispersión de material particulado podría afectar a la salud de las personas que se encuentra en los alrededores de la planta industrial, por lo cual se analizarán las siguientes variables:

Estimación de la consecuencia (Entorno humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Considerando que el porcentaje de incumplimiento es del 100% (no cumplió con su compromiso ambiental). En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Considerando los resultados de material particulado del reporte de monitoreo ambiental, realizado entre el 16 al 19 de noviembre de 2015, en el que no se advierte exceso de ECA, el riesgo es bajo, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se consideró un radio de 0.2 Km alrededor de la planta (Área de Influencia Indirecta), En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> De acuerdo a la sección 3.2 del Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la R.D. N° 344-2015-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba el DIA, se advierte que en la etapa de construcción se requerirán en total 208 trabajadores, por lo que le corresponde asignar un valor de 4.</p>

23. En ese sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora —consistente en “humedecer el área del terreno antes de las actividades de excavación, nivelación y compactación” — constituye un incumplimiento leve, para el entorno humano, tal como se muestra a continuación:

a) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:



13

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA
 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
 RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 3 (Estruendo Humano)
 Probabilidad: 1 (Poco probable: Se estima que pueda suceder en un período mayor a un año)
 Riesgo: 3
 Riesgo leve
 Incumplimiento Leve

Valor	Tr	Ind	Porcentaje de exceso de la normativa acordada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	1	1	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad
 Valor: No Peligrosa
 Concepto: Peligrosidad del material: *Estruendos y ruidos
 Grado de afectación: Baja (Estruendos de baja magnitud)

Extensión
 Valor: Rural
 Descripción: < 500
 Pasos: hasta 0.2 km

Personas potencialmente expuestas
 Valor: Muy Alto
 Descripción: Más de 100

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
 Aplicación disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0075-2018-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 08 de febrero del 2018¹⁴.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho materia de análisis y **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado**.
28. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0088-2018-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

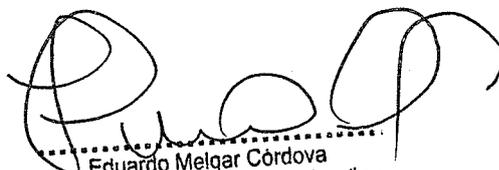
Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trupal S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Trupal S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



SFP/ksc


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA